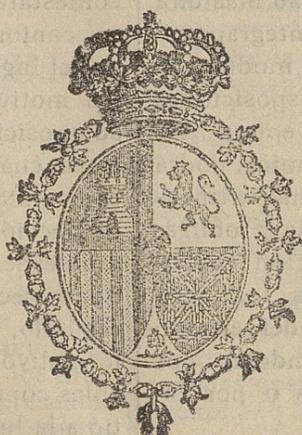


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
 Trimestre 10 —
 Número suelto cincuenta céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
 S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Marzo de 1929.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 571.

El Real decreto de 29 de Abril de 1927 reorganizó el servicio de Estadística Agrícola, de tan excepcional importancia para la debida regulación de la producción y del comercio y para una distribución conveniente en relación al consumo, básicas funciones para todo Estado.

La soberana disposición citada introdujo perfeccionamientos tales en la recolección, confección y registro de datos estadísticos, que ha permitido amplificar de tal modo el servicio, que cuantas producciones se obtienen en el agro nacional quedan cifradas y valoradas con un grado de aproximación que se acerca al que este género de trabajos consiente. La

próxima publicación de las estadísticas hasta el presente elaboradas y el interés con que el método establecido fué acogido en las reuniones de técnicos de la Estadística agrícola de treinta naciones que, con ocasión de la IX Asamblea general del Instituto Internacional de Agricultura, se celebraron en Roma recientemente, constituyendo pruebas inequívocas del acierto del legislador al adoptar el sistema vigente.

Ha servido, además, el nuevo método de confección de la estadística para demostrar el avance logrado en los últimos años del espíritu de cooperación ciudadana en las funciones del Estado, pues la aportación de datos que al agricultor confía el Real decreto de referencia ha sido tan nutrida y extensa en bastantes provincias españolas, que en un solo año se han logrado éxitos tan completos en este aspecto, que el mismo preámbulo de dicha disposición, al confiar a las Secciones Agronómicas que estimularan al labrador para ir consiguiendo del mismo coadyuvara a la obra patriótica de confeccionar la Estadística de sus producciones, parecía indicar la posibilidad de que no fueran tan extensos e inmediatos.

Las variadas condiciones climatológicas de la Península motivan una diversidad de aprovechamientos y de sistemas culturales que unida a la distribución de la propiedad, el grado de cultura media y a las idiosincrasias regionales, aconsejan aceptar, en cuanto se refiere a problema tan complejo

como el de recogida de datos con fines estadísticos, procedimientos que, dentro de una conveniente unidad de los conceptos fundamentales, consientan, en los detalles, adaptaciones que permitan lograr el resultado más perfecto con el esfuerzo mínimo para el productor y para el Estado.

De los procedimientos posibles para la confección de una Estadística, el declaratorio o de investigación y el de estimación por los técnicos, el Real decreto de 29 de Abril de 1927 eligió el primero de ellos para la determinación de las superficies ocupadas por el cultivo de cada planta o aprovechamiento, haciendo obligatoria para todos los agricultores españoles la correspondiente declaración; mas la práctica ha hecho conocer que en algunos términos municipales, por la extensión, la población agrícola o por el reducido número de sus producciones, la Junta local de Informaciones Agrícolas, sin necesidad del requisito previo de la declaración individual puede cifrar las superficies antes indicadas, siempre que se disponga de una organización que permita, en todo momento, comprobar los datos que la Junta facilite a la Sección Agronómica correspondiente, en evitación de errores y hasta, en algunos casos, de posibles ocultaciones.

También el funcionamiento de las Juntas locales de Informaciones Agrícolas, que dispone el artículo 2.º del Real decreto varias veces mencionado, aconseja algunas modificaciones en su consti-

tución y en la frecuente renovación de su parte electiva, pues el periódico cambio de vocales, si bien permite una mayor participación de todos los elementos productores, también es cierto que origina pequeñas perturbaciones en la marcha normal de tales organismos.

Siendo las Juntas locales de Informaciones Agrícolas las que asumieron, en cumplimiento del Real decreto de 29 de Abril de 1927, confirmado por el de 4 de los corrientes, el cometido que a las Juntas de Plagas del Campo correspondía, es lógico que dichos organismos recojan, paralela y conjuntamente, los datos que han de integrar la estadística de la producción y el estado sanitario de los campos, comprobando y rectificando en cada reconocimiento unos y otros y aprovechando íntegramente en este doble fin los gastos precisos para tan interesantes servicios.

Asimismo parece oportuno, una vez que los agricultores y ganaderos se han habituado a la cooperación que se les ha exigido, atender a la aspiración del Servicio de Estadística, manifestada en publicaciones oficiales, de reducir el número de declaraciones anuales.

En atención a cuanto precede, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Secretaría de las Juntas locales de Informaciones Agrícolas será desempeñada por el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

2.º Serán Vocales natos de las

Juntas los Comandantes de puesto de la Guardia civil.

3.º Los dos agricultores y los dos ganaderos Vocales de las Juntas serán designados por el Gobernador civil, a propuesta del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, durando su cometido un plazo de seis años y renovándose, por mitad, cada tres, en la forma prevista en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 29 de Abril de 1927, mas pudiendo ser reelegidos los que cesen.

4.º De entre los cuatro agricultores y ganaderos Vocales de la Junta y a que hace referencia el apartado anterior, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica designará a uno para que actúe en aquélla como corresponsal de la Sección, a cuyo efecto le extenderá el oportuno nombramiento y le dará las instrucciones que estime oportunas para su actuación como tal corresponsal. Además, y en ausencia del personal técnico de la Sección Agronómica en el término municipal a que pertenezca la Junta, dicho corresponsal representará en ésta al Ingeniero Jefe. Y siempre que este último lo estime conveniente, podrá revocar el nombramiento de corresponsal, designando para este cometido a otro de los cuatro Vocales nombrados por el Gobernador civil.

5.º De la Junta local de Informaciones Agrícolas será Vicepresidente un vecino del término municipal, designado por la Junta directiva de la Cámara Oficial Agrícola; este Vicepresidente tendrá el carácter de corresponsal de la Cámara, a cuyo efecto, el Presidente de ésta le expedirá el correspondiente nombramiento, pudiendo ser revocado siempre que así lo acuerde la Junta directiva de la Cámara, procediéndose a la designación de nuevo corresponsal.

6.º Cada dos años, y durante el mes de Diciembre, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas elevarán a la Dirección general de Agricultura relación de sus corresponsales que más se hayan distinguido en el cumplimiento de su cometido, y a fin de que por este Ministerio sean objeto de alguna distinción que premie su labor.

El número de corresponsales que cada Sección Agronómica incluya en la relación que eleve a la Superioridad no podrá exceder del 3 por 100 de términos municipales que tenga la provincia.

7.º A propuesta de la Junta local de Informaciones Agrícolas, formulada por escrito y como consecuencia de acuerdo tomado

en sesión por la mitad más una de las personas que integran cada Junta, después de modificada con arreglo a las disposiciones que preceden, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá acordar, si así lo estima pertinente, relevar a la Junta de la obligación de exigir declaración individual escrita a todos los agricultores y ganaderos del término municipal, sustituyéndolas por declaraciones verbales o por informaciones directas.

8.º La Junta que obtenga del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica la autorización que señala el apartado precedente, remitirá a aquél, dentro de los límites que más adelante se señalan, la relación de superficies ocupadas en el término municipal por el cultivo de cada planta o aprovechamiento y de los demás datos exigidos por los artículos 27 y 28 del Real decreto de 29 de Abril de 1927.

Las relaciones o resúmenes a que antes se hace referencia, no contendrán más datos que las cifras que represente en hectáreas la superficie total ocupada en el término municipal por el cultivo de cada planta o aprovechamiento; las que expresen el número de quintales métricos de cada clase de abonos minerales repartidos en el año, las que comprendan el número de cabezas de ganado de cada especie y el de máquinas; pero en ningún caso ni ocasión las cifras anteriores estarán referidas a cada uno de los agricultores o ganaderos, ya que el interés de la estadística es conocer el conjunto de la superficie y de la producción, y no la explotada y obtenida por una persona determinada.

9.º En los casos que las Juntas locales no soliciten de la Sección Agronómica la autorización a que se refiere el apartado 7.º o que el Ingeniero Jefe de ésta la deniegue, las hojas declaratorias que habrán de suscribir los agricultores y ganaderos, en cumplimiento de los artículos 27 y 28 del Real decreto de 29 de Abril de 1927, serán facilitadas por el Comité Informativo de Producciones Agrícolas.

10. Si, a pesar de no haber solicitado una Junta local la autorización para prescindir de las declaraciones individuales, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica correspondiente estimara la conveniencia de suplirlas por la declaración de la Junta, dirigirá a ésta un escrito, en el que consigne las razones que, a su juicio, existen para dicho cambio. La Junta local, en un plazo que no podrá exceder de quince días,

contestará a dicho escrito, dando su conformidad a lo propuesto por el Ingeniero Jefe o alegando los motivos en que fundamenta su oposición. En el primer caso, o sea cuando la Junta preste su conformidad, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica impondrá desde luego el nuevo sistema de recolección de datos, y en el segundo, dirigirá al Comité Informativo de Producciones Agrícolas copias del escrito que remitió a la Junta y de la contestación de ésta, para la resolución definitiva del citado Comité.

11. Cuando el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica sospeche que hay error u ocultación en las declaraciones prestadas, bien por la Junta o por los agricultores o ganaderos, solicitará, reservadamente, del Comité Informativo de Producciones Agrícolas se proceda a la correspondiente comprobación. También podrá realizarse ésta en cualquier término municipal por la propia iniciativa del mencionado Comité, no debiéndose hacer público en ningún caso si la comprobación se realiza por una u otra causa.

12. Para la ejecución de las comprobaciones a que hace referencia el artículo anterior, como asimismo, para determinar la forma en que han de ser satisfechos por los pueblos los gastos que ocasionen, en los casos de manifestos errores, ocultaciones o resistencia a las declaraciones, se dictarán por la Superioridad las disposiciones oportunas.

13. Las comprobaciones se harán a base de aforo; mas si la Junta local de Informaciones Agrícolas no prestara su conformidad con el resultado del mismo, se procederá al levantamiento de planos por masas de cultivo de cada planta o aprovechamiento o al recuento directo.

14. Las cifras resultantes de las comprobaciones surtirán todos los efectos con relación a la Estadística, pudiendo también tenerlos con carácter fiscal.

15. Las declaraciones fijadas en los artículos 30 y 31 del Real decreto de 29 de Abril de 1927 se reducen a dos anuales: una que se prestará durante el mes de Mayo y otra durante el de Septiembre, teniendo que remitir las Juntas locales a las Secciones Agronómicas los resúmenes correspondientes antes del 20 de Junio y del 20 de Octubre.

16. El importe de las multas que establecen los artículos 33 y 34 del Real decreto de 29 de Abril de 1927 se destinará, en primer término, al pago de los gastos de material que la Junta precise, y el

resto será entregado semestralmente por el Juez municipal, en funciones de depositario de la Junta, a la Cámara Agrícola de la provincia, previo cumplimiento de las formalidades que establece el artículo 42 de la Soberana disposición citada, y con entrega del correspondiente recibo, suscrito por el Tesoro de la Cámara y con intervención del Secretario de la misma.

17. En relación con lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 4 de los corrientes, los datos necesarios para la formación de la estadística se tomarán y confeccionarán conjuntamente con los recogidos en la inspección y vigilancia de sanidad de los campos y cultivo.

18. Las estadísticas referentes a superficies ocupadas por las plantas hortícolas y por las dehesas, del número de árboles y arbustos frutales, ganadería, máquinas agrícolas y datos de índole social agraria, se efectuarán cada tres años; pero las de producción y valoración correspondientes se harán anualmente, basándose en las cifras anteriormente recogidas.

El orden en que dichas estadísticas habrán de realizarse será el siguiente: en el año actual se hará la estadística de ganadería, conjuntamente con la declaración fijada para el mes de Mayo; en el año 1930 se efectuará la estadística de máquinas agrícolas y datos de índole social agraria con la declaración del de Mayo, y la de árboles y arbustos frutales con la de Septiembre, y en el año 1931 la de plantas hortícolas en Mayo, y la de dehesas en Septiembre, siguiendo este mismo orden para años sucesivos.

19. Siempre que el personal técnico de la Sección Agronómica provincial visite un término municipal con fines de estadística o de información, queda obligado a reunir a la Junta local, asistiendo a la sesión que la misma celebre.

20. Queda vigente cuanto dispone el Real decreto de 29 de Abril de 1927 y no sea modificado por esta disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1929.—Andes.

Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta del 3 de Marzo de 1929).

Núm. 1.430

Confederación Sindical Hidrográfica del Duero

CANAL DE CASTILLA

NOTA-ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Navegación del Canal de Castilla, aprobado por Real orden de 6 de Marzo de 1920, se hace pública la propuesta de modificación de tarifas que se inserta a continuación, para conocimiento de los interesados, quienes tendrán un plazo de quince días para presentar reclamaciones o formular observaciones ante la Dirección facultativa del Canal, que las cursará con su informe a la Dirección General de Obras públicas, a quien corresponde la aprobación.

La presente modificación de tarifas no se pondrá en vigor hasta quince días después de hacerse pública su aprobación en los *Boletines Oficiales* de Burgos, Palencia y Valladolid.

MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN INTRODUCIR EN LAS TARIFAS DE NAVEGACIÓN Y EN LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN

Mínimos de percepción en la aplicación de las tarifas de transportes para cada clase de mercancías. . . . 1,00 peseta.

Tarifa de alquiler de barcazas

CLASE DE EMBARCACIONES	Por día	Por trimestre	Por año
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Barcazas de menos de 35 toneladas de carga.	12,00	750,00	2.500,00
Barcazas desde 35 a 50 toneladas.	16,00	1.100,00	3.750,00
Barcazas de más de 50 toneladas.	20,00	1.450,00	4.850,00

NOTA.—Al aplicar esta tarifa, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento de navegación.

Tarifa de paralización de material

CLASE DE EMBARCACIONES	Por día
	Pesetas
Barcazas de menos de 35 toneladas.	25,00
Barcazas desde 35 a 50 toneladas.	30,00
Barcazas de más 50 toneladas.	35,00

Indemnización por anulación de pedido

Por tonelada de pedido anulado. 1,00 peseta.

Los derechos de las tarifas de almacenaje, peso y repeso, se calcularán por fracciones de 100 kilogramos, teniendo en cuenta los mínimos de percepción establecidos en la tarifa; no se empezarán a aplicar hasta que hayan transcurrido quince días desde la recepción de la mercancía con arreglo al artículo 57 del Reglamento de Navegación, y se abonarán completas por cada expedición que se deposite hasta que se retire totalmente.

Tarifa para la carga y descarga

CLASES	Unidad de percepción	Derechos por cada operación	Mínimo de percepción por cada operación
	Kilogramos	Pesetas	Pesetas
Equipajes y encargos	50	0,10	0,20
Mercancías	100	0,12	1,20
Transbordos	100	0,15	1,50

NOTA.—No se cobrarán derechos de carga y descarga por las mercancías de peso inferior a 40 kilogramos.

Condiciones de aplicación de estas tarifas

1.^a En la aplicación de estas tarifas se tendrán en cuenta las reglas que se establecen en el Reglamento de Navegación.

2.^a Cuando la unidad de percepción es la tonelada, las fracciones se contarán de cien en cien kilogramos.

3.^a Toda la mercancía que bajo el volumen de un metro cúbico pese menos de 200 kilogramos sufrirá un aumento en la tarifa del 25 por 100.

4.^a En los casos de paralización del material se aplicará esta tarifa en cuanto hayan transcurrido los plazos legales para la carga y descarga. Estos plazos, que estarán en proporción de ocho horas por cada diez toneladas, se contarán sin interrupción a partir de la hora que se señale a los remitentes y consignatarios para empezar a efectuar aquellas operaciones, avisándoles al menos con seis horas de anticipación.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.440

Aguilar de Campos

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 3 del corriente mes, el mozo que al final se expresa, cuyo domicilio, así como el de sus padres se ignora, datando su ausencia de esta localidad de más de diez años; se hace saber por medio del presente, que se instruye expediente para declararle prófugo, el cual se resolverá ante este Ayuntamiento el día 17 del mes actual, y hora de las diez de la mañana, y ante la Junta de Clasificación y Revisión el día 1.º de Abril próximo, y hora de las ocho.

Al efecto se cita por el presente anuncio para que expongan tanto el mozo, sus padres o sus representantes legales, lo que estimen oportuno a su derecho, pues de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Aguilar de Campos, 7 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Juan Francos.

Mozo que se cita

Jonás Lobo Serrano, hijo de Anastasio y de Felisa.

Núm. 1.456

Cabezón

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de Utilidades de este término, correspondiente al pasado ejercicio de 1928, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones

que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Cabezón, 11 de Marzo de 1929.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Santiago de la Red.

Núm. 1.434

Carpio

Para proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término, que han de servir de base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1930, se hace preciso que los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el presente mes, las relaciones de las variaciones que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten la transmisión de dominio y el pago de derechos reales.

Carpio, 11 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Antolin Navas.

Núm. 1.450

Gallegos de Hornija

Formado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1929, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular, respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Gallegos de Hornija, 5 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Francisco Mangudo.

Núm. 1.425

Langayo

Formado el repartimiento general sobre las utilidades de este término municipal para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual de 1929, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal, durante el cual y tres días después pueden examinarle los contribuyentes que lo estimen conveniente, y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Langayo, 9 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Simeón Rodríguez.

Núm. 1.436

Mayorga

Para proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y al padrón de edificios y solares de esta villa, que ha de servir de base, respectivamente, del repartimiento y lista cobratoria de 1930, se hace preciso que los contribuyentes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el actual mes las declaraciones de las variaciones que hayan tenido en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio, en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Mayorga, 11 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Leoncio Rodríguez Vargas.

Núm. 1.438

Medina de Rioseco

No habiendo comparecido ante este ilustre Ayuntamiento al acto de la declaración y clasificación de soldados los mozos Genaro Caballero Benito, hijo de Lucio y de Irene; Abilio Esteban Hernández, hijo de Abilio y de Atineodora; Rafael Giménez Gabarre, hijo de Domingo y de Concepción; León Manuel Eugenio, hijo de Santiago y de Carmen; Luis Maxeda San José, hijo de Lucas y de Modesta, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, se les hace saber por medio de la presente que se les intruye expediente para declararles prófugos, el cual se resolverá ante este Ayuntamiento el día 17 del actual, a las nueve de la mañana y ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia el día que ésta designe para esta ciudad; y a tal

efecto se les cita por el presente para que se presenten a exponer en sus descargos lo pertinente a su derecho, y de no verificarlo les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Medina de Rioseco, 11 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Gregorio Chico.

Núm. 1.442

Palazuelo de Vedija

En cumplimiento de las disposiciones vigentes del ramo, se anuncia a concurso la plaza de nueva creación de Profesora en partos de este Municipio, con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Ayuntamiento.

Las aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía acompañadas del documento que acredite su profesión en el plazo de treinta días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Palazuelo de Vedija, 28 de Febrero de 1929.—El Alcalde accidental, Bienvenido Alvarez.

Núm. 1.455

Serrada

Los días 20 y 21 del actual mes de Marzo tendrá lugar en esta Casa Consistorial, desde las diez a las quince, la recaudación de las cuotas del repartimiento general de utilidades de este Municipio, correspondiente al primer trimestre del año actual y la de los descubiertos de los demás impuestos municipales, por el Recaudador de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Serrada, 12 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Isidro Obregón.

Núm. 1.422

Valverde de Campos

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento el día 3 del corriente mes al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo que al final se expresa, cuyo domicilio actual se ignora, se le hace saber por medio del presente que se instruye expediente para declararle prófugo, el cual se resolverá ante este Municipio el día 17 del mes que rige, a las once de la mañana, y ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia el día 7 de Mayo próximo; y a tal efecto, se le cita por el presente anuncio para que exponga en su descargo lo pertinen-

te a su derecho, y de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Valverde de Campos, 9 de Marzo de 1929.—El Alcalde accidental, Desiderio Blanco.

Mozo que se cita

Leónides Lago Lucas, hijo de Ignacio y de Higinia.

Núm. 1.413

Villabáñez

Practicado por el Ayudante del Servicio Agronómico Nacional de esta provincia, nombrado por la Asociación general de Ganaderos del Reino, don Juan C. Pérez Serrano, y demás individuos de la Comisión de deslindes, el de las vías pecuarias de este término, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, las actas de los efectuados, para que durante el indicado plazo puedan los interesados examinarlas y producir contra ella las reclamaciones que crean conducentes, en la inteligencia que si alguna reclamación se presentase después de expirado el plazo que se fija no será admitida.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Villabáñez, 8 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Juan Sanz.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 1.433

VILLALÓN

Don Isidro Hidalgo Cabezudo, Juez de primera instancia de Villalón y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia Territorial de Valladolid, referente a escrito presentado por el Procurador don José María Stampa y Ferrer, en autos de menor cuantía seguidos por su representado don Samuel Torre Alcalde, vecino de Ceinos de Campos, contra don Emilio Torre Alcalde, procedentes de este Juzgado, sobre habilitación de fondos en cantidad de setecientos cincuenta pesetas, se sacan a pública subasta por término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento, los siguientes bienes inmuebles radicantes en el término municipal de Ceinos de Campos:

1.º Una tierra al pago de la

senda del Medio, al sitio del Burro, de cabida una iguada, dos cuartas, que linda al Oriente, con la senda del Medio; Mediodía, con Cesáreo Alcalde; Poniente, con raya de Villalón, y Norte, con herederos de Julián Estébanez; tasada en seiscientas pesetas.

2.º Otra tierra en el sitio de Cantera Jaudi, de cabida una iguada y dos cuartas, que linda al Naciente, con Cañada; Mediodía, con Fortunato Valero; Poniente y Norte, con Balbina Ortiz; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

3.º Otra tierra en el sitio de Reguera Materamasga, de cabida una iguada y dos cuartas, que linda al Naciente, con la Reguera; Mediodía, con Tiburcio González; al Poniente, con Emilio Torre, y al Norte, con Martín Misol; tasada en seiscientas pesetas.

4.º Otra tierra en las Codornices, de cabida una cuarta, que linda al Naciente, con Irene Rodríguez; Mediodía, con la misma; Poniente, con Quintín Vielba, y Norte, con Cesáreo Alcalde; tasada en ciento quince pesetas; y

5.º Otra tierra a los Arnales, de cabida una cuarta, que linda al Oriente, con Cesáreo Rodríguez; Mediodía, con Socorro Ruiz; Norte, con Manuel Estébanez, y Poniente, con Socorro Ruiz; tasada en ciento quince pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de don Samuel Torre Alcalde y se venden para entregárselos al don José María Stampa y Ferrer para atender a los gastos de que se ha hecho mención, debiendo verificarse el remate el día seis de Abril próximo, y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no han sido suplidos los títulos de propiedad de dichas fincas, careciéndose de ellos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación en la mesa del Juzgado de una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Villalón, a ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Isidro Hidalgo.—El Secretario, José Nieto.

120

VALLADOLID

Imprenta del Hospicio Provincial.